

**Procedimiento especial de cumplimiento
de contratos administrativos.**

Expediente:
TJA/1ªS/107/2020

Actor:
IPSOS, S. A. de C. V., a través de su
apoderado legal [REDACTED]

Autoridad demandada:
Gobierno del Estado de Morelos, por
conducto de la Coordinación de
Comunicación Social del Gobierno del
Estado Libre y Soberano de Morelos y otras
autoridades.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido:

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Análisis de fondo.....	5
III. Parte dispositiva.....	9

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de enero del año dos mil veintidós.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número
TJA/1ªS/107/2020.

Síntesis. La actora reclamó el pago de la cantidad de \$1'948,800.00 (Un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M. N.), y gastos financieros, al haber sido contratada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL,

para realizar el servicio de "Estudio de Opinión y Vivienda en el Estado de Morelos, el cual incluyó la realización de 4,800 entrevistas cara a cara en viviendas con cuestionario estructurado aplicado en tabletas electrónicas. El público objetivo de estudio fueron hombres y mujeres mayores de 18 años que residen en viviendas particulares del Estado de Morelos.". Este servicio contratado se fundó en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos. La actora no demostró la existencia del contrato de prestación de servicios, por tanto, no se condenó a las demandadas al pago reclamado.

I. Antecedentes.

1. IPSOS, S. A. de C. V., a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 03 de agosto del 2020, la cual admitida el 05 de agosto del 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como prestaciones:

- I. El pago de la cantidad de \$1'948,800.00 (Un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, derivada de la factura basal, misma que se relata e identifica en el cuerpo del presente curso.
- II. El pago de los gastos financieros conforme a una tasa igual a la establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, generados con motivo del incumplimiento en el pago de la suerte principal, a que se refiere la prestación anterior, en términos y para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Morelos. Cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.

Como pretensión:

- A. Previo los trámites legales correspondientes, dictar

sentencia definitiva declarando fundada la acción intentada, condenando a mi contraria al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepción hecha por la autoridad demandada la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, quien contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le declaró precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2020 se abrió el juicio a prueba. El 03 de noviembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. El día 14 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno (**en adelante Tribunal**), es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este proceso se solicita el pago del servicio que realizó al Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Servicio que se realizó con base en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos (**en adelante Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios**). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que demanda realizan sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **k**), de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹ (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
8. La actora señala que, en ejercicio de su objeto social, prestó a GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, el servicio de *“Estudio de Opinión y Vivienda en el Estado de Morelos, el cual incluyó la realización de 4,800 entrevistas cara a cara en viviendas con cuestionario estructurado aplicado en tabletas electrónicas. El público objetivo de estudio fueron hombres y mujeres mayores de 18 años que residen en viviendas particulares del Estado de Morelos.”*. Y que este servicio se fundó en la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.
9. Las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI, del artículos 37 de la Ley de Justicia Administrativa, manifestando que no existe ningún contrato por medio del cual el Gobierno del Estado de Morelos haya solicitado a la actora que realizara el servicio de: *“Estudio de Opinión y Vivienda en el Estado de Morelos, el cual incluyó la realización de 4,800 entrevistas cara a cara en viviendas con cuestionario estructurado aplicado en tabletas electrónicas. El público objetivo de estudio fueron hombres y mujeres mayores de 18 años que residen en viviendas particulares del Estado de Morelos.”*. Por lo que consideran que no están obligadas al pago de la factura que solicita la actora.

¹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias; [...]



10. Lo manifestado por las demandadas tiene relación con el fondo del asunto, razón por la cual no se analizará en este apartado.
11. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Análisis de fondo.

12. La actora demandó el pago de las prestaciones que se señalaron en los párrafos **1. I.** y **1. II.**, que consisten en:
 - I. El pago de la cantidad de \$1'948,800.00 (Un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, derivada de la factura basal, misma que se relata e identifica en el cuerpo del presente ocuroso.
 - II. El pago de los gastos financieros conforme a una tasa igual a la establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, generados con motivo del incumplimiento en el pago de la suerte principal, a que se refiere la prestación anterior, en términos y para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Morelos. Cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.
13. Dijo, que le asiste el derecho a recibir el pago que reclama, porque el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, le solicitó que realizara un *"Estudio de Opinión y Vivienda en el Estado de Morelos, el cual incluyó la realización de 4,800 entrevistas cara a cara en viviendas con cuestionario estructurado aplicado en tabletas electrónicas. El público objetivo de estudio fueron hombres y mujeres mayores de 18 años que residen en viviendas particulares del Estado de Morelos."* Que realizó el servicio solicitado por el Gobierno del Estado de Morelos y lo entregó a la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, razón por la cual expidió la factura con número de folio 54207 (comprobante fiscal digital – CFDI) Que la Coordinación recibió esa factura el 11 de abril de 2018, una vez recibida la factura, la envió a la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de la TESORÍA GENERAL DEL ESTADO. Sin embargo, a la fecha no le han realizado el pago de la factura, no obstante que le ha requerido su pago
14. Las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; opusieron las causas de improcedencia previstas en las

fracciones III, XIV y XVI, del artículos 37 de la Ley de Justicia Administrativa, manifestando que no existe ningún contrato de prestación de servicios por medio del cual el Gobierno del Estado de Morelos haya solicitado a la actora que realizara el servicio de: *"Estudio de Opinión y Vivienda en el Estado de Morelos, el cual incluyó la realización de 4,800 entrevistas cara a cara en viviendas con cuestionario estructurado aplicado en tabletas electrónicas. El público objetivo de estudio fueron hombres y mujeres mayores de 18 años que residen en viviendas particulares del Estado de Morelos."* Por lo que consideran que no están obligadas al pago de la factura que solicita la actora, ya que no existe el contrato correspondiente.

15. Las autoridades demandadas no niegan los trámites que se realizaron para obtener el pago de la factura que exhibe la actora, sino que cuestionaron la inexistencia del contrato que les obligue al pago de la factura señalada.
16. Por tanto, la *litis* consiste en determinar, en primer lugar, la existencia del contrato de prestación de servicios, ya que las autoridades demandadas dijeron que para que puedan pagar la factura que exhibió la actora, debe existir el contrato que los obligue a ello. Por tanto, la carga de la prueba de la existencia del contrato recae en la actora. Una vez de superado este análisis, se procederá, en su caso, a analizar la legalidad de la falta de pago de la factura por parte de las autoridades demandadas.
17. **Es fundada la defensa** que hacen las demandadas.
18. El artículo 1256, del Código Civil para el Estado de Morelos, que se aplica para ilustrar lo que debe entenderse por obligación, dispone que la obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.

"ARTICULO 1256.- NOCION DE OBLIGACION. La obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa."

19. La obligación, debe surgir de una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa.
20. En la especie, la actora funda su pretensión en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, toda vez que en el apartado denominado "PRETENSIONES", manifestó:

"b) El pago de los gastos financieros conforme a una tasa igual a la establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Morelos, generados con motivo del incumplimiento en el pago de la suerte principal, a que se refiere la prestación anterior, en términos y para los efectos

de lo dispuesto por el **segundo párrafo del artículo 67 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Morelos**. Cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia.”

(Énfasis añadido)

21. El segundo párrafo del artículo 67, de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, establece:

*“Artículo 67.- La fecha de pago al Proveedor que las Dependencias y Entidades estipulen en los **Contratos** quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del Contrato.*

***En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior**, la Dependencia o Entidad, a solicitud del Proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado de Morelos del ejercicio fiscal correspondiente en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Proveedor.*

...”

22. Del que se interpreta que la relación jurídica entre el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL y la actora surgió mediante un contrato.
23. El artículo 1669, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que el contrato es el convenio que produce o trasfiere derechos y obligaciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o trasfiere derechos y obligaciones.”

24. El artículo 1665, del citado ordenamiento define al convenio, al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”

25. El artículo 1671, del mismo ordenamiento establece que se perfecciona con el consentimiento expreso de las partes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al

cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

26. En la instrumental de actuaciones la parte actora no acreditó con prueba fehaciente e idónea la existencia del contrato de prestación de servicios.
27. De la lectura de su demanda no se establece la fecha en que el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, le solicitó realizar el servicio que señala la actora.
28. Las pruebas que aportó la actora son las siguientes:
- i. Testimonio notarial folio 346816, de fecha 28 de agosto de 2019, expedido por el notario público 181 de la Ciudad de México, MIGUEL SOBERÓN MAINERO, en el que hace constar la revocación y otorgamiento de poderes que confiere “IPSOS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como resultado de la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la misma sociedad, que efectuó a solicitud del señor [REDACTED] delegado especial.²
 - ii. Factura con número de folio 54207, de fecha 11 de abril de 2018, expedida por IPSOS, S. A. DE C. V., a cargo de GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de investigación de mercados estudios y servicio de asesoría en investigación de mercados, por la cantidad total de \$1'948,800.00 (un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M. N.)³ Que consiste en la factura que reclaman su pago.
 - iii. Impresiones de correos electrónicos entre [REDACTED] de IPSOS (Guadalupe.aviles@ipsos.com) y la contadora pública CINTHIA CRISTINA NARVAEZ (Cinthia.castillon@mailmorelos.qob.mx), por medio de los cuales se informan sobre los trámites realizados para el pago de la factura que la actora solicita su pago, y que en el último mail del 29 de mayo de 2018, la contadora pública CINTHIA CRISTINA NARVAEZ, le dice que *“HOLA BUENAS TARDE: YA TIENE NUMERO DE FOLIO EL CUAL ES EL NUMERO 410931. SE ENCUENTRA EN TESORERÍA EN PROCESO DE PROGRAMACIÓN DE PAGO. GRACIAS Y SALUDOS.”*⁴

² Páginas 08 a 20.

³ Página 21.

⁴ Páginas 22 a 24.

29. Pruebas que, al ser analizadas en forma individual y en su conjunto, en términos de lo establecido en el artículo 490⁵, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio contencioso administrativo; atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, en nada favorecen a la parte actora, porque del alcance probatorio de estas probanzas no quedó demostrada la existencia del contrato de prestación de servicios, que era necesario para que surgiera la relación jurídica entre la actora y las demandadas, para que estas últimas tuvieran la obligación de pagar la factura que les reclama.
30. No pasa desapercibido que la autoridad demandada COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le declaró precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
31. No obstante que esta autoridad demandada no contestó en tiempo la demanda entablada en su contra, esto no es obstáculo para que la actora demostrara la existencia del contrato de prestación de servicios que le requieren las demandadas para realizar el pago de la factura que reclama.
32. Sobre estas bases, al resultar fundada la defensa opuesta por las demandadas, lo procedente es declarar la legalidad de la negativa de pago por parte de las autoridades demandadas, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa, aplicado *contrario sensu*⁶.
33. La actora solicitó como pretensiones las transcritas en los párrafos **1. I.** y **1. II.**, de esta sentencia. Pretensiones que son improcedentes al no haber demostrado la actora la existencia del contrato de prestación de servicios que obligara a las demandadas al pago de la factura reclamada.

III. Parte dispositiva.

34. La actora no demostró su acción; y, las demandadas sí demostraron su defensa.

⁵ ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

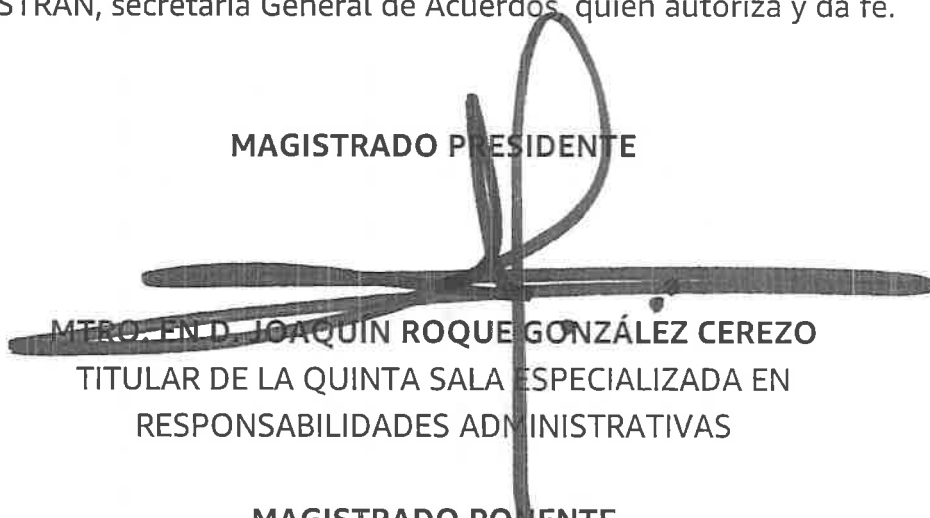
⁶ Sentido contrario.

35. Se declara la legalidad de la negativa de pago de la factura y los gastos financieros que reclama la actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *Ibidem.*



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/107/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por IPSOS, S. A. de C. V., a través de su apoderado legal [REDACTED] en contra de la autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en pleno del día veintiséis de enero del año dos mil veintidós.
CONSTE.

